

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/752

10/08/2016

2354

AUTOR/A: GONZÁLEZ RAMOS, Manuel Gabriel; MARTÍN GONZÁLEZ, María Guadalupe; CAMACHO SÁNCHEZ, José Miguel; RODRÍGUEZ GARCÍA, Isabel; BELLIDO ACEVEDO, Pablo; SAHUQUILLO GARCÍA, Luis Carlos y BARREDA FONTES, José María (GS)

RESPUESTA:

En relación con la información solicitada, se indica que la disposición adicional novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que

“2. Aquellas entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, y se encuentren en desequilibrio financiero, dispondrán del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley para aprobar, previo informe del órgano interventor de la Entidad Local, un plan de corrección de dicho desequilibrio. A estos efectos, y como parte del mencionado plan de corrección, la Entidad Local de la que dependa podrá realizar aportaciones patrimoniales o suscribir ampliaciones de capital de sus entidades solo si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, esa Entidad Local hubiere cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

Si esta corrección no se cumpliera a 31 diciembre de 2014, la Entidad Local en el plazo máximo de los seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014 de la entidad, según proceda, disolverá cada una de las entidades que continúe en situación de desequilibrio. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas el 1 de diciembre de 2015.

Los plazos citados en el párrafo anterior de este apartado 2 se ampliarán hasta el 31 de diciembre de 2015 y el 1 de diciembre de 2016, respectivamente, cuando las entidades en desequilibrio estén prestando alguno de los siguientes servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.

Esta situación de desequilibrio financiero se referirá, para los entes que tengan la consideración de Administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas, mientras que para los demás entes se entenderá como la situación de desequilibrio financiero manifestada en la existencia de resultados negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos.



3. Los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que estén adscritos, vinculados o sean dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevos entes de cualquier tipología, independientemente de su clasificación sectorial en términos de contabilidad nacional.

4. Aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que a la entrada en vigor de esta Ley no estén en situación de superávit, equilibrio o resultados positivos de explotación, estuvieran controlados exclusivamente por unidades adscritas, vinculadas o dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, de cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley, o de sus organismos autónomos deberán estar adscritos, vinculados o dependientes directamente a las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley, o bien ser disueltos, en ambos casos, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley e iniciar, si se disuelve, el proceso de liquidación en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de disolución. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

En el caso de que aquel control no se ejerza con carácter exclusivo las citadas unidades dependientes deberán proceder a la transmisión de su participación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

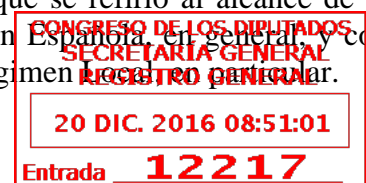
Los plazos para el cambio de adscripción, vinculación o dependencia, la disolución y para proceder a la transmisión de la correspondiente participación citados en los dos párrafos anteriores de este apartado 4 se ampliarán en un año más, cuando las entidades en desequilibrio estén prestando alguno de los siguientes servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.”

Por otra parte, el Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda y Función Pública, ha dirigido, en aplicación del artículo 19 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, requerimientos a las Entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo la disposición adicional novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al objeto de que aporten información, en el plazo de quince días que señala el precepto citado, relativa a la extinción de las entidades dependientes, es decir, esta actuación no supone un requerimiento para la disolución de aquellos entes, sino una petición de remisión de información para verificar si se ha dado cumplimiento a la normativa sobre redimensionamiento del sector público local.

También, el Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda y Función Pública, emitió nota informativa en su página web:

<http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/DGCFEL/Oficina%20Virtual%20Entidades%20Locales/Nota%20DA%209%20C%20AA.pdf>.

Además, cabe informar que el Tribunal Constitucional en su sentencia 111/2016, de 9 de junio, ha confirmado la constitucionalidad de esa disposición adicional que había sido impugnada por recoger previsiones que, a juicio de la Junta de Andalucía, al referirse al principio de estabilidad financiera, incumplía la reserva de ley orgánica establecida en el artículo 135.5 de la Constitución Española. El Alto Tribunal, en su Fundamento Jurídico 4, entiende que este motivo de impugnación puede rechazarse a partir de lo razonado en la STC 41/2016 (FJ 15) que se refirió al alcance de la reserva de ley orgánica establecida en el artículo 135 de la Constitución Española, en general, y con ocasión de la impugnación del artículo 116 bis de la Ley de Bases de Régimen Local en particular.





Por lo que se refiere a los servicios que prestan las entidades dependientes objeto de los requerimientos, cabe señalar que el Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda y Función Pública, ha solicitado que se aporte información sobre la extinción de las entidades dependientes en el marco de la citada disposición adicional novena, debiendo indicarse que de ser así el servicio podría prestarse, a decisión del ente local, bien por la entidad local directamente o mediante contratación externa (sólo si la gestión indirecta fuere más eficiente), siempre que por la naturaleza del mismo tenga encaje en el marco competencial definido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y siempre que los Municipios acrediten que no se pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública, lo que supondrá, para el conjunto de la ciudadanía, la existencia de un sector público saneado y eficiente en la gestión de los recursos públicos.

Con independencia de la naturaleza y del fundamento antes explicitados de los requerimientos, es preciso destacar que no es necesario remitir requerimiento alguno para la adopción por parte de las corporaciones locales concernidas de las medidas contenidas en la disposición adicional novena de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, ya que esta norma es de aplicación directa desde su entrada en vigor sin que se precise ninguna actuación administrativa previa por parte de la Administración General del Estado. Dicha norma, este caso con rango de ley, fue aprobada por las Cortes Generales.

Madrid, 5 de diciembre de 2016